



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00170-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	RAFAEL EMILIO MESA MESA
Asunto	RECHAZA DEMANDA Y REMITE A COMPETENTE
Auto Interlocutorio	490

JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal –Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JORGE MARIO CARDONA COLONIA, portador de la Tarjeta Profesional número 361.271 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso ejecutivo singular contra el señor RAFAEL EMILIO MESA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No.15524941, con domicilio y residencia en el municipio de Andes (Antioquia), con base en el PAGARÉ número 48274 en blanco, con su respectiva carta de instrucciones.

El apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica y la secretaría de este despacho judicial el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido facultada y allega pagaré número 48274 con su respectiva carta de instrucciones, cuyos originales -según afirma la togada- reposan en la sede administrativa de la COOPERATIVA demandante y en el que solicita librar mandamiento de pago a favor de dicho ente cooperativo por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS (\$660.434.013).

Aunque la demanda reúne los requisitos de ley y con ella se acompañó copia del pagaré número 48274 , con espacios en blanco y con su respectiva carta de instrucciones a favor de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, ambos suscritos por el señor RAFAEL EMILIO MESA MESA, el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) y veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), NO libraremos el mandamiento ejecutivo impetrado y, en su lugar, RECHAZAREMOS esta demanda por falta de competencia,

En efecto, conforme se ofició por parte de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, el demandado de autos, en términos de la ley 1116 de 2006, se sometió a un proceso de reorganización bajo el radicado 2020-02-515 del 19 de enero de 2.022, dentro del cual se decretó la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la persona natural comerciante Rafael Emilio Mesa Mesa; pero, posteriormente se nos informó que “En audiencia celebrada 05 de octubre de 2022 y que consta en acta con radicado 2022-02-020123 del 06 de octubre de 2022, se declar(ó) la terminación del proceso de Liquidación simplificada y se decreta la confirmación del acuerdo de reorganización, por lo cual es un acuerdo que se encuentra en ejecución”, lo cual, en principio, implicaría la terminación de dicho proceso en términos del artículo 63 de la ley 1116 de 2006 que reza así:

“ARTÍCULO 63. TERMINACIÓN. El proceso de liquidación judicial terminará:

1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.
2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.

Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda.

La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora.”

Más este operador judicial considera que, de acuerdo con el principio de universalidad consagrado en el artículo 4, numeral 1º de la ley 1116 de 2.006, “La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.” y por ello todos los acreedores y los procesos de cobro contra el deudor se deben integrar al trámite de insolvencia, excepto cuando se trate de: (i) procesos diferentes a los ejecutivos, (ii) procesos de ejecución relativos a obligaciones alimentarias que se adelanten contra personas naturales que se sometan a procesos de insolvencia, y (iii) procesos de ejecución en que sean demandados los deudores solidarios, procesos que podrán continuar contra estos si el demandante en el proceso ejecutivo así lo desea y lo expresa.

Esto último para significar que en el presente caso rige la prohibición del artículo 20 de la citada ley y relativa a que "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor." y que, en consecuencia, la presente demanda debe remitirse a la Superintendencia de Sociedades por cuanto la obligación dineraria expresa y exigible que aquí le cobra la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA al demandado de autos debió haber sido denunciada por el deudor en el proceso de reorganización, so pena de incurrir en una ostensible violación al inciso 4º del artículo 1º de la ley 1116 de 2.006 que establece que tal régimen " ... protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias".

Por otro lado, dijo la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2018 que "Este principio, por el cual todas los bienes y débitos hacen parte de una sola bolsa en el proceso de insolvencia, se compatibiliza con el principio de igualdad, (artículo 4, numeral 2) por el cual se debe dar un "Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias" y de pensarse que podemos asumir el conocimiento de este proceso atentariamos gravemente contra tal principio y se estaría dando prevalencia a un acreedor que, por el motivo que sea, no estuvo en el proceso de reorganización o del cual el deudor, de manera dolosa o descuidada, no lo anunció allí como acreedor suyo, lo que podría significar para el demandante de autos un tratamiento privilegiado porque, citando solo un ejemplo, puede embargar y secuestrar inmuebles de propiedad del ejecutado y llegar hasta la almoneda de los mismos, lo que es perfectamente posible porque en el trámite de insolvencia del señor RAFAEL EMILIO MESA MESA se levantaron todas las cautelas que pesaban sobre varios inmuebles de su propiedad.

El que todos los procesos y acciones contra el deudor sean llevados al proceso de insolvencia implica, conforme se desprende del artículo 50 de la citada ley¹,

¹ "Artículo 50. Efectos de la Apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales".

que en el presente caso se tiene que dar aplicación al denominado fuero de atracción, cuyo significado ha sido entendido como que “todas las acciones relacionadas con los bienes de naturaleza patrimonial del deudor, iniciados contra el fallido, y posteriormente las que se deduzcan contra la masa de acreedores sean atraídas por el juez que interviene el proceso concursal”, puntualmente obliga a la remisión al proceso de insolvencia de los procesos ejecutivos iniciados contra el deudor, sin importar su estado de avance, y sin esperar una decisión”.²

En este orden de ideas, dando cumplimiento al inciso 2° del artículo 90 del código general del proceso, ordenaremos que la presente demanda y sus anexos sea remitida ante la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, pues es este ente el competente para asumir su conocimiento.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 430, 431 y 468 del código general del proceso, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por incompetencia la demanda ejecutivo singular que incoara la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA contra el señor RAFAEL EMILIO MESA MESA.

SEGUNDO: Ordenar que la presente demanda y sus anexos sea remitida ante la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, pues es este ente el competente para asumir su conocimiento.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, al abogado JORGE MARIO CARDONA COLONIA, portador de la Tarjeta Profesional número 361.271 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

² Sentencia C-006 de 2018.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.145**
en el Micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la
Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6aaee5cbdb885eed6774f7e6e2f220e94d03362d046cc5d289e09e4792834e**

Documento generado en 28/08/2023 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>